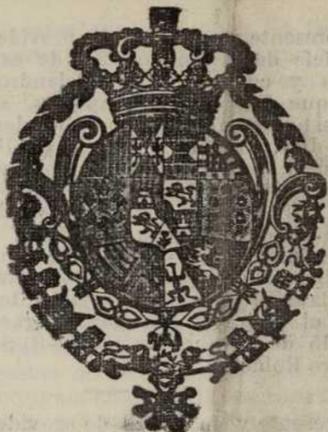


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. *Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(*Real orden de 26 de Setiembre de 1861.*)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REALES ORDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 615.—Excmo. —El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar con el haber que por clasificación le corresponda á D. Francisco Quinto, del destino Oficial 3.º de la Intendencia general de Hacienda de esas Islas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 10 de Octubre de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

WEYLER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 614.—Excmo. —Para la plaza de Oficial tercero de Administración de la Intendencia general de Hacienda de esas Islas, que resulta vacante por dimisión de D. Francisco Quinto que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Luis Gallón de la Escosura, que es Oficial 4.º de la Ordenación general delegada de Pagos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1888.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 10 de Octubre de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

WEYLER.

Manila, 17 de Octubre de 1888.

Las dificultades que encontraban en lejana época los pasajeros y traginantes para proveerse de los bastimentos necesarios en los pueblos del Archipiélago, hizo necesario dictar algunas disposiciones encaminadas á evitar esta contrariedad, y para las dificultades para los que necesitaban de aquellos auxilios, ni perjuicios para los pueblos, que debían percibir en metálico el justo valor de los artículos que facilitaran.

Sin que consten en este Gobierno General los motivos á estas disposiciones, dictadas para los *cominantes, pasajeros, traginantes y viandantes*, se ha venido dando en algunas provincias una inconveniente latitud, haciendo extensivos sus beneficios á funcionarios y otras personas de permanente estabilidad en los pueblos, con olvido, por parte de las Autoridades, de remitir anualmente á este Gobierno General, para su aprobación, las tarifas-aranceles para el pago de estos

auxilios, como dispone la circular de 27 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo mes. Por otra parte, los abusos que es público y notorio se vienen cometiendo en los Tribunales con los vecinos encargados de facilitar los suministros, que si llegan á cobrarlos, rara vez reciben los precios naturales de su libre venta, han hecho fijar mi atención en este asunto, deseoso como me hallo de remover cuantos obstáculos se opongan al libre y conveniente desarrollo de las industrias necesarias al bienestar de los naturales.

Modificados en la actualidad muchos de los antiguos moldes de vida de este pueblo, y extendido por las provincias el comercio y el libre tráfico, que en pasada época solo existía en las poblaciones principales del Archipiélago, no existe hoy, como en aquellos tiempos, la necesidad absoluta de que los vecinos de los pueblos provean de un modo obligatorio á la subsistencia de las personas que *transiten* fuera de los parages en que tienen su residencia habitual, á las cuales les es fácil hoy atender por sí á aquella necesidad, por medio de la oferta y la demanda.

Fundado en estas consideraciones, este Gobierno General viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del año próximo, cesará en todos los pueblos del Archipiélago, la obligación de que persona alguna haya de proveer forzosamente á otras de bastimentos, víveres ni provisiones de ninguna clase, quedando por lo tanto derogadas cuantas disposiciones venían autorizándolo hasta la fecha.

Art. 2.º En aquellas provincias en que por las condiciones especiales de algunos de sus pueblos, hubiera necesidad de que continuara este servicio, el Jefe de ella solicitará autorización de este Gobierno General para establecerlo, acompañando aranceles-tarifas de precios para el año 1889.

Art. 3.º Estos aranceles-tarifas se redactarán por una junta compuesta del Gobernador, Presidente, el Reverendo ó Devoto Cura Párroco, dos comerciantes con establecimiento abierto en la cabecera, dos agricultores y dos ganaderos, nombrados por el Jefe de la provincia, y dos vecinos ó principales del pueblo, nombrados por el Gobernadorcillo.

Art. 4.º Sin que este Gobierno General apruebe las tarifas y se publiquen en la *Gaceta* de esta Capital, y se fije en los Tribunales respectivos una copia de ellas, autorizada por el Jefe de la provincia, nadie estará obligado contra su voluntad á ceder ó facilitar víveres ni otros artículos para provisiones.

Art. 5.º Aún despues de aprobadas y publicadas estas tarifas, solo tendrán validez por un año, y caducadas el 31 de Diciembre del año de su fecha, caducará con ellas la obligación de facilitar los víveres ó artículos que comprendan, mientras no se redacten otras nu-

vas y se les dé la publicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 6.º Este decreto no deroga ni se refiere á la obligación que tienen todos los pueblos por donde *transiten* tropas del Ejército, de atender á la subsistencia de sus Jefes, Oficiales, tropa y ganado, mediante el abono de los precios concertados para su venta.

Comuníquese y publíquese.

WEYLER.

SECRETARIA.

Negociado 3.º

PRESIDIO DE MANILA.

RELACION de los créditos de los confinados fallecidos del penal de esta plaza y Cavite en el presente mes, Zamboanga y Marianas durante el presente trimestre, cuyos alcances se encuentran depositados en la Caja del Establecimiento, para entregar á los que acrediten ser sus herederos.

Nombres.	Nombres de los Padres.		Naturaleza.		Alcances.	
	Padres.	Madres.	Pueblo.	Provincia.	Pesos.	Cénts.
Nicomedes Taccad C. A. I.	N. C.	Vicenta Masico.	Tumauini.	Isab.º de L.	»	94 4
Marcos Maloves.	Dapayag.	Masico.	Llamas.	Ilocos Sur.	»	57 4
Emeterio Mandapat Dagman.	Gabriel.	Feliciana.	Concepc.ª	Tarlac.	»	56 1
Roque Villanueva Flores.	Felipe.	Liberata.	Phombon.	Bulacan.	»	94
Epifanio Alzaga Profeto.	Domingo Ana.	»	Majajay.	Laguna.	»	34 2
N.	»	»	»	»	»	»
			Total.		52	36 3

Manila, 30 de Setiembre de 1888.—El mayor, Angel Juarez.—Hay un sello que dice.—Inspeccion de Presidios de las Islas Filipinas.—V.º B.º.—El Inspector, Cotton.—Sigue una rubrica.—Es copia, Monroy.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

Núm. 1.177.

Circular.

En la *Gaceta* de esta Ciudad correspondiente al dia de hoy aparece un estado del número de presos existente en 1.º de Agosto último en las cárceles del Archipiélago.

A ser cierto ese estado, como no puede dudarlo el que suscribe, toda vez que se publica

de orden del Gobierno General de las Islas, Juan desconsoladora es la idea que en el ánimo despierta!

Porque no es, que las disposiciones para el enjuiciamiento criminal sean defectuosas; nó. El auto acordado de 4 de Setiembre de 1860 encierra cuanto bueno tenía en su fecha nuestra Legislacion peninsular en materia de procedimiento criminal, y observadas las prescripciones de dicho auto acordado, no es posible que una causa dure ocho años como parece sucede con esa ó esas de Batangas en que hay dos reos presos desde el año de 1880.

La compilacion que como Supletoria rige en estas Islas despues de publicado el Código Penal conforme al art. 95 de la Ley Provisional para la aplicacion de las disposiciones de dicho Código, hace responsables á los Jueces y Magistrados siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las Leyes, y V. llamado á velar por el cumplimiento de la Ley, no llenaría su deber si no pidiera V., sin contemplacion de ninguna clase, que se dicten las providencias adecuadas dentro de los términos establecidos.

Una de las más preferentes atenciones del Ministerio Fiscal es velar sobre el régimen interior de las Cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la Autoridad competente y esto necesariamente conduce al conocimiento del tiempo que los presos llevan en ellas, lo que también debe constar á V., por los procesos en que es V. parte necesaria.

Pida V. pues, en cada proceso cuanto sea conveniente para remover los obstáculos que se ofrezcan á la breve sustanciacion de las causas, poniendo en conocimiento de esta Fiscalia las demoras é inconvenientes que ocurran en cada una, y al efecto, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, enviará V. á este Centro un estado de causas con presos pendientes, haciendo constar en cada una la fecha del ingreso en la Cárcel y las gestiones practicadas á instancia del Ministerio Fiscal para la breve sustanciacion de los procesos.

De esta circular se servirá V. acusar el recibo. Manila, 17 de Octubre de 1888.—José de Almagro.

Sr. Promotor Fiscal de

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 19 de Octubre de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Comandante D. Juan Montero.—Imaginaria, otro, D. Francisco Pintado.—Hospital y provisiones, núm. 3, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate, Artilleria.—Paseo de enfermos, núm. 3.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Carlos Agustino.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Ledesma, Interventor que fué de la Pampanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al segundo trimestre del presupuesto semestral de 1887, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar. Manila, 15 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Ledesma, Interventor que fué de la Pampanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de cinco dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al primer trimestre del presupuesto semestral de 1887, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar. Manila, 15 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel de Torres, Interventor que fué de Bohol, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al primer trimestre de 1886-87; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar. Manila, 15 de Octubre 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

La Intendencia general de Hacienda pública, en decreto fecha de hoy, se ha servido fijar las fechas que se expresan en el cuadro inserto á continuacion para la celebracion de los sorteos de la Real Loteria Filipina, correspondientes al año próximo de 1889.

Cuadro demostrativo de las fechas en que se celebrarán los sorteos de la Real Loteria Filipina, correspondientes al año próximo de 1889.

Table with 4 columns: Sorteos, Meses, Fechas, Dias. It lists 12 monthly draws with their respective dates and days of the week.

Lo que se anuncia por medio de la Gaceta de esta Capital, para general conocimiento. Manila, 16 de Octubre de 1888.—Walfrido Regüíferos.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de los pueblos de Alaminos y San Pablo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos sesenta y un pesos anuales ó sean mil ochenta y tres pesos en el trienio, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la Subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando, precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente. Manila, 15 de Octubre de 1888.—Abraham Garcia y Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.º Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de los pueblos de Alaminos y San Pablo, de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 361 pesos anuales, ó sean 1083 pesos en el trienio.

2.º Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuacion:

Table listing items like 'Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro' with measurements in Litros and Centilitros.

Table listing items like 'Una vara castellana id. id.' and 'Una braza' with measurements in Metros and Centimetros.

Una romana con su piedra correspondiente cotejadas y marcadas por el Fiel almotacén Capital de Manila, para que sirva de norma para las cuestiones que puedan promoverse compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la rematante será el único legítimamente para el arreglo, correccion, sello y resello medidas públicas.

4.ª Por el cortejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

Table listing items like 'Por un cavan ó sea' and 'Por medio cavan' with measurements in Litros, Centilitros, and Mililitros.

Table listing items like 'Por una vara castellana ó sea' and 'Por una braza' with measurements in Metros, Centimetros, and Milimetros.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se adjudicó el servicio, se le entregará copia de la mente autorizada, si la pidiese. del Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos, cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castiga conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Director de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad, en la parte exterior, la cantidad ofrecida. Al pliego de la propuesta se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, cantidad de \$54.15 cént., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la misma ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los licitadores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion de 1861, y por Real orden de 25 de Agosto de 1880, los contratos públicos, quedan abolidas las mejoras de diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por el orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de la contrata, con evidente perjuicio de los intereses de la hacienda del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á los respectivos dueños, terminada que sea la subasta, con escepcion del correspondiente á la proposicion ganadora, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10.ª El rematante deberá prestar dentro de los dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de la fianza por 100 del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta se constituya en ella. La fianza deberá ser precisamente de dinero, ó de ninguna manera personal, y deberá constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verificare en Manila, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presta en especie, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas.

... sus escrituras en el oficio de hipotecas y bas-
... por el Sr. Fiscal de la Nación. En provin-
... el Jefe de ella cuidará bajo su única responsa-
... de que las fincas que se presenten para la fianza
... cumplidamente su objeto. Sin estas circuns-
... no serán aceptadas de ningún modo por la Di-
... del ramo.

... fincas de tabla y las de caña y nipa, así como
... fincas del Banco Español Filipino. no serán ad-
... para fianza en manera alguna, aquellas, por
... seguridad que ofrecen, y las últimas, por no
... transferibles.

... Toda duda que pueda suscitarse en el acto
... remate se resolverá por lo que prevenga al efecto
... Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

... En el término de cinco días después que se
... notificado al contratista ser admisible la fianza
... otorgada, deberá otorgar la correspondiente escri-
... obligación, constituyendo la fianza estipulada,
... renuncia de las leyes, en su favor, para en
... caso de que hubiera que proceder contra él; mas
... se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se
... otorgar la escritura, quedará sujeto á lo
... que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de
... citada, de 27 de Febrero de 1852, que
... así como sigue:—«Cuando el rematante no
... las condiciones que deba llenar para el
... de la escritura, ó impidiere que esta
... efecto en el término que se señale, se tendrá
... rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-
... Los efectos de esta reclamación serán:—Primeramente,
... se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones
... el primer rematante la diferencia del primero
... segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel
... perjuicios que hubiere recibido el Estado por la
... del servicio. Para cubrir estas responsabilidades
... se retendrá siempre la garantía de la subasta; y
... se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las
... responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No
... presentándose proposición admisible para el nuevo
... remate, se hará el servicio por cuenta de la Adminis-
... á perjuicio del primer rematante.»—Una vez
... la escritura se devolverá al contratista el
... documento de depósito, á no ser que éste forme parte
... de la fianza.

... La cantidad en que se remate y apruebe el
... se abonará precisamente en plata ú oro
... y por meses anticipados. En el caso de in-
... cumplimiento de este artículo, el contratista perderá
... fianza, entendiéndose á un incumplimiento transcurrido
... primeros ocho días en que debe hacerse el pago
... de la mensualidad, abonando su importe
... fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho con-
... si consistiese en metálico, en el improrrogable
... término de 15 días, y de no verificarlo, se rescin-
... el contrato bajo las bases establecidas en la regla
... de la Real Instrucción de 27 de Febrero de
... citada ya en condiciones anteriores.

... El contratista no podrá exigir mayores dere-
... que los marcados en la tarifa consignada en
... pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le
... en el papel correspondiente, por el Jefe de
... provincia. La primera vez que el contratista falte
... esta condición, pagará los diez pesos de multa, la
... segunda falta será castigada con cien pesos, y la
... tercera con la rescisión del contrato bajo su respon-
... 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin per-
... de pasar el antecedente al Juzgado respectivo
... para los efectos á que haya lugar en justicia.

... La autoridad de la provincia, los Gobernador-
... y ministros de justicia de los pueblos, harán
... al asentista como representante de la Admi-
... 1858, prestándole cuantos auxilios pueda necer-
... para hacer efectiva la cobranza del impuesto,
... facilitarle el primero, una copia autorizada
... de estas condiciones.

... Si el contratista, por negligencia ó mala fé,
... lugar á la imposición de multas y no las satis-
... á las 24 horas de ser requerido á ello, se abo-
... tomando al efecto de la fianza la cantidad que
... necesaria.

... El contrato se entenderá principiado desde el
... siguiente al en que se comunique al contratista la
... al efecto por el Jefe de la provincia. Toda di-
... en este punto será en perjuicio de los intereses
... arrendador, á menos que causas ajenas á su
... voluntades, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo
... contravenen.

... En vista de lo preceptuado en la Real orden
... de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los
... y arbitros se reservan el derecho de rescindir
... contrato, si así conviniese á sus intereses, previa
... indemnización que marcan las leyes.

... El contratista es la persona legal y directa-
... obligada. Podrá si acaso le convinieren, sub-
... el arbitrio; pero entendiéndose siempre que
... Administración no contrae compromiso alguno con
... subarrendadores, pues que de todos los perjuicios
... por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio
... responsable única y directamente el contratista.

... Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun,
... por que su contrato es una obligación particular y
... de interés puramente privado. Tanto el contratista como
... los subarrendadores y comisionados que nombre, de-
... berán proveerse de los correspondientes títulos, faci-
... litando aquel una relación nominal al Jefe de la pro-
... vincia para que por su conducto, sean solicitados.

... La autoridad de la provincia, del modo que
... juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar
... á este pliego de condiciones toda la publicidad necesa-
... ria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

... Cualquier cuestión que se suscite sobre cum-
... plimiento de este contrato, se resolverá por la vía con-
... tencioso administrativa.

... Los gastos de la subasta y los que se ori-
... gen en el otorgamiento de la escritura, así como
... los de las copias y testimonios que sea necesario sacar,
... serán de cuenta del rematante.

... No se entenderá válido el contrato hasta que
... recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superin-
... tendente del ramo.

... La Administración se reserva el derecho de
... prorrogar este contrato por espacio de seis meses,
... si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle,
... previa la indemnización que marcan las leyes.

... Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara
... por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones
... para este servicio, se reserva la Administración el
... derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo
... anual del arriendo y la aplicación de la nueva ta-
... rifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza
... que corresponda, y si no resultara acuerdo entre
... ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que
... el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

... Manila, 5 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Sección
... de Gobernación.—P. O., Pedro de Vergara.—Es copia,
... García.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo
por término de.... el arriendo del sello y resello de
pesas y medidas de los pueblos de S. Pablo y Alami-
nos de la provincia de la Laguna, por la cantidad
de pesos (\$) anuales y con entera sujecion
al pliego de condiciones publicado en el núm. de
la «Gaceta» del día

Acompaña por separado el documento que acredite
haber depositado en la cantidad de 54 pesos
15 céntimos.

Fecha y firma del licitador. 3

Por disposición de la Dirección general de Admi-
nistración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo
del impuesto de carruajes, carros y caballos de la
provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascen-
dente de seis mil setecientos setenta y ocho pesos
anuales y con estricta sujecion al pliego de condi-
ciones que á continuación se inserta. El acto tendrá
lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada
Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la
calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones,
(Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de
dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo á
las diez en punto de su mañana. Los que deseen
optar á la subasta, podrán presentar sus proposicio-
nes extendidas en papel del sello 10.º, acompañando,
precisamente, por separado, el documento de garantía
correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1888.—Abraham García
y García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto
sobre carruajes, carros y caballos de la provincia
de Bulacan, aprobado por la Real orden núm. 475,
de 25 de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta*,
núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre
del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el
impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progre-
sion ascendente, de 6.778 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública
y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante
la Junta de almonedas de la Dirección general de
Administración Civil y la subalterna de la expresada
provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados,
y las proposiciones que se hagan, se ajustarán pre-
cisamente á la forma y conceptos del modelo que se
inserta á continuación, en la inteligencia de que se-
rán desechadas las que no estén arregladas á dicho
modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna
que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acre-
dite con el correspondiente documento, que entregará
en el acto al señor Presidente de la Junta, haber
consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos
de la Tesorería general ó en la Administración de
Hacienda pública de la provincia en que simultánea-
mente se celebre la subasta, la suma de 1.001 pesos
67 céntimos, equivalente al cinco por ciento del im-

porte total del arriendo que se realiza. Dicho docu-
mento se devolverá á los licitadores cuyas proposi-
ciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto
del remate, y se retendrá el que pertenezca á la pro-
posición aceptada, que endosará su autor á favor de
la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que
señalen los correspondientes anuncios, dará principio
el acto de la subasta y no se admitirá explicación
ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los
quince minutos siguientes, los licitadores entregarán
al Sr. Presidente, los pliegos de proposición, cerrados
y rubricados, los cuales se numerarán por el orden
que se reciban, y después de entregados, no podrán
retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para
la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de
los mismos, por el orden de su numeración, se leerán
en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario,
se repitirá la publicación para la inteligencia de los
concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto,
y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor
postor, en tanto se decreta por la autoridad competente,
la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales-
se procederá en el acto, y por espacio de diez minu-
tos, á nueva licitación oral entre los autores de las
mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará el
remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el
párrafo anterior se negarán á mejorar sus proposi-
ciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego
que se encuentre señalado con el número ordinal
más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposi-
ciones presentadas en esta Capital y la provincia, la
nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de
almonedas, el día y hora que se señale y anuncie
con la debida anticipación. El licitador ó licitadores
de la provincia, podrán concurrir á este acto perso-
nalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose
que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los
cinco días siguientes al de la adjudicación del servi-
cio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual
al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condi-
ciones que deba llenar para el otorgamiento de la
escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el tér-
mino de diez días, contados desde el siguiente al en
que se notifique la aprobación del remate, se tendrá
por rescindido el contrato á perjuicio del mismo re-
matante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto
de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta decla-
ración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo
iguales condiciones, pagando el primer rematante la
diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga
también aquel los perjuicios que hubiere recibido el
Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas
responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía
de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta
cubrir las responsabilidades probables, si aquella no
alcanzase. No presentándose proposición admisible para
el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la
administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el
día siguiente al en que se comunique al contratista
la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda
dilación en este punto será en perjuicio de los inte-
reses del arrendador, á menos que causas ajenas á
su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de
Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el
arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por
trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el tri-
mestre anticipado, dentro de los primeros quince días
en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien
pesos. El importe de dicha multa, así como la can-
tidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la
fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo
de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el con-
trato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos
y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto an-
tes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mé-
rito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia
suspenderá desde luego de sus funciones al contra-
tista y dispondrá que la recaudación del impuesto se
verifique por administración, dando cuenta á la Di-
rección general de Administración Civil para la re-
solución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-
chos que los marcados en la tarifa que se acompaña,
bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento
por la segunda.

La tercera infracción, se castigará con la rescisión
del contrato, que producirá todas las consecuencias
de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los
carruajes, carromatas, carros y caballos de montar

que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar a sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago, los coches destinados a las iglesias a conducir a su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo e Ilmos Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de la aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan a la cria.

Se exceptuan así mismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados a la agricultura, y los caballos de carga o de trabajo.

Los militares y funcionarios a quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen a tiro o a silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata o carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado a los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto a los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados a los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción o el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata o carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, a quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladen a otro de la provincia, con el fin de no obligarles a pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro o caballo a que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar a este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, a la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí o proponga a la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores, jefes de distrito y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere a sus intereses, o de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo o en parte, entregue el arbitrio a subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse so-

bre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se consideran, para el efecto de la exencion del impuesto, comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes personal de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de sus funciones que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion alguna.

Manila, 5 de Octubre de 1888.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Pedro de Vergara.—Es copia, García.

TARIFA de derechos a que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 6 columns: Description, En Manila y sus arrabales (R. ftes., Ctos.), En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil tributos (R. ftes., Ctos.), En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago (R. ftes., Ctos.). Rows include: Carruaje de cuatro ruedas, Carruaje de dos ruedas, Carromata, Carro de dos o cuatro ruedas, Caballo de montar.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Bulacan, por la cantidad de p'sos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 1.001 pesos 47 céntimos.

Fecha y firma. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Pampanga, la venta del edificio y solar que el Estado posee en el pueblo de Guagua de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 6039 pesos, 6 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 66 de fecha 4 de Setiembre de 1886.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Octubre de 1888.—Miguel Torres. 3

El dia 6 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Bulacan, la venta de los cuatro solares que la Hacienda posee en la cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 448 pesos, 90 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 90 de fecha 28 de Setiembre de 1886.

La hora para la subasta de que se trata, se

registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Octubre de 1888.—Miguel Torres.

Table titled 'CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA' showing population statistics for 'PARVULOS' and 'ADULTOS' across various ethnic groups like Chinos, Indios, etc. Includes a 'CEMENTERIOS' section listing burial locations like Paco, Loma, Tondo, Binondo, etc.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el vapor-correo «Gravina», que saldrá de la linea del Sur del Archipiélago, (viage impreso del actual a las diez de la mañana, esta correspondencia se remitirá a las ocho de la misma la correspondencia que hubiere para Culion, Calamianes, Pto. Balabac, Cagayan de Joló, Joló, Isabela de Zamboanga.

Por el id. id. «Salvadora», que saldrá de la oficina oficial para Singapore, el 25 del actual a las diez de la mañana, esta Central remitirá a las diez de la mañana, la correspondencia que haya para Europa.

Por los vapores-correos «Eolus», «Butana» y «Mulus», que saldrán para la linea del Sur del Archipiélago el 1.º, el 2.º y 3.º para la linea del Sur de Luzon el 20 del actual a las diez de la mañana, esta Central remitirá a las diez de la mañana del dia 19 la correspondencia que hubiere para Manila, Iloilo, Isla de Negros, Antique, Capiz, Cebu y Batan; Zambales, Subic, Sual, Zamboanga, Lepanto, Bontoc, ambos Ilocos, Abra, Santa Cruz, Cagayan, y Aparri; Batangas, Mindoro, Legaspi, Pasacao, Burias, Camarines Sur, Masbate, Davao, Sogon, Legaspi, Albay, Tabaco, Catanduanes.

Manila, 18 de Octubre de 1888.—El Jefe de la oficina, D. Sandin.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, recaída en la causa núm. 6875 por Quintin Bibiano y otro, se cita al testigo susodicho Santa Cruz, para que en el término de 9 dias, contados desde el presente, comparezca en el Juzgado a prestar juramento en la expresada causa, parándole en caso de perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de mi secretario, Octubre de 1888.—Cipriano Reyes.